

I.C.A. de Valparaíso

Valparaíso, seis de mayo de dos mil veinticinco.

Visto:

A folio 1 comparece Iván León Hernández, abogado en representación de la Comunidad Vista Mar, domiciliada en Ruta E 30F, Camino Papudo a Zapallar, N°820, Papudo, quien interpone acción de protección contra quienes resulten responsables, en caso de que les asista responsabilidad en los hechos que se denuncian y que motivan esta acción cautelar, Ministerio de Obras Públicas, Dirección de Vialidad Valparaíso, Empresa Andean Telecompainers Chile SpA, Entel Pcs Comunicaciones S.A, Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Papudo, por la instalación de una torre soporte de antena de tipo monoposte en la que se instaló un sistema radiante de telecomunicaciones, en la Ruta E30F Camino Papudo a Zapallar N°820, donde se ubica el ingreso al Condominio Vista Mar, comuna de Papudo, Quinta Región, vulnerando las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 1 y N° 24 de la Carta Fundamental.

Refiere que los recurrentes representan un Condominio que contempla a 124 propietarios, residentes de la comuna de Papudo, quienes viven en EL Condominio Vista Mar, propiedades ubicadas en la misma calle donde se ubica el poste antena de 18 metros de altura.

El 5 de diciembre de 2024 concurrieron camiones, maquinarias, y demás servicios para la instalación y puesta en marcha de una Antena de Telefonía celular, en la cual, de acuerdo con el relato de los propios trabajadores, era de la compañía Entel, y además sería utilizada por otras compañías.

Esta situación viene desde mayo de 2024, cuando fue advertida por los propietarios, ya que se instaló una estructura lo que se comunicó al comité de administración del condominio, por lo anterior el 22 de mayo de 2024, el administrador, Juan Contreras Ibacache, sostiene reunión con Jorge Rubio Quinteros, Director de Obras de la Municipalidad de Papudo quién no dio mayores informaciones, salvo señalar que las obras habían sido autorizadas por el Ministerio de Obras Públicas, y que cualquier otra información se solicitara por escrito, por lo que se envió correo electrónico sin respuesta alguna.

El 7 de junio de 2024, el administrador concurre nuevamente a dependencias de la Municipalidad, y se entrevistó con el arquitecto el Sr. Cristóbal Clavijo, quien se le expusieron las inquietudes, y quedó en visitar el lugar.

Posteriormente se les hace llegar un oficio N°77-2024 emitido por la Dirección de Obras Municipales de Papudo, el cual les da la razón para ejercer la presente acción constitucional, ya que la DOM se encuentra en conocimiento de la instalación mediante convenio entre la División de Infraestructura Vial Urbana D.V., y la empresa Andean Telecom Partners Chila SpA, para uso de faja fiscal de los caminos de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVCWXUWXNDJ

Tuición de la Dirección de Vialidad en el “Proyecto Instalación de Postes con Luminarias y Gabinete Para Plan Piloto de Infraestructura”.

Lo anterior consta en Resolución Exenta Dirección de Vialidad N°170 de fecha 25 de Enero de 2023, en conjunto con Ordinario de Dirección de Vialidad N°6597 de fecha 27 de Julio de 2023, que establecen las condiciones de la ejecución de obra ejecutada, el cual no conocen.

El 08 y 10 de junio, profesionales de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Papudo, visitaron el lugar y constataron que poste instalado frente al domicilio de los recurrentes posee una altura de 18 metros que soporta luminarias y posee un gabinete de equipos. Este no presenta instalación de Antenas y/o equipos radiantes definidos por artículos 116 bis E y siguientes de La Ley General de Urbanismo y Construcción.

Se constató que la ubicación del poste presenta diferencias radicales entre las coordenadas señalados en los documentos Ord. Dirección de Vialidad N°6597 de 27 de Julio de 2023, Certificado de Titularidad y Autorización CL-VL-0090 de 02 de noviembre de 2023 emitido por Andean Telecom Partners Chile SpA, y lo constatado en terreno, presentando una diferencia de 115 metros, es decir NO debiera haberse instalado donde está hoy.

El 24 de marzo de 2024, la empresa Entel PCS Comunicaciones S.A. presentó ante la DOM de Papudo un aviso de instalación de Antenas acogido al proceso simplificado establecido en el penúltimo inciso del artículo 116 Bis G de ley General de Urbanismo y Construcción

Detectaron que esta solicitud no cuenta con la autorización del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones o el comprobante de ingreso de solicitud de acuerdo a lo establecido en el Literal c) del numeral 7 del artículo 5.1.2 OGUC y OF. CIRC Subsecretaría de Telecomunicaciones N°177 /DJ 306 de 29 de junio de 2021 razón por la cual se emite oficio N°76 a Dirección de Vialidad del MOP y al Inspector Fiscal de la Dirección de Vialidad para que se informa respecto a la instalación del poste.

A su vez se emitió Oficio N°76 de 10 junio de 2024 a la empresa ENTEL PCS Telecomunicaciones S.A., comunicando que el aviso de instalación no cumple con la normativa vigente al no haber un procedimiento de revisión en OGUC para este tipo de presentaciones.

Por lo anterior el 13 de junio de 2024 se presentó recurso de protección ante esta Ilustrísima Corte, bajo el Rol de ingreso Corte N°4709-2024, recurso que fue desechado por que los recurridos, declararon en sus informes que no se instalaría ninguna antena en el poste existente, de 18 metros de altura, y que solamente sería una luminaria, lo que fue refrendado en su alegato por el Consejo de Defensa del Estado, lo que sin embargo hoy es un hecho, instalaron una antena de telefonía celular.



Sin embargo con el correr de los meses, y precisamente el 05 de diciembre del año 2024, llegaron varias cuadrillas de las empresas recurridas, e iniciaron todas las conexiones para la instalación de una antena de telefonía celular, lo que implica necesariamente una grave trasgresión a la legislación vigente y lo que es más grave aún una burla al sistema judicial chileno, y a la Ilustrísima Sala de La Corte de Apelaciones de Valparaíso que resolvió el recurso en virtud de los documentos que se acompañaron, y las alegaciones por parte del Consejo de Defensa del Estado, los que, como esta parte hizo presente, dejar el poste instalado implicaba que en algún momento instalarían una antena de telefonía celular, como ha ocurrido hoy, implicando una violación sistemática del derecho de los recurrentes, amparados en documentos y declaraciones falsas en estrado.

Agrega que las empresas de telecomunicaciones están utilizando el resquicio legal establecido en la Ley 20.599, en su artículo 116 bis, para no cumplir con los requisitos para antenas de esta altura exigidos por la propia ley citada.

El artículo 116 Bis Letra F, establece todos y cada uno de los requisitos que se deben cumplir para antenas de más de 12 metros de altura, ninguno de los cuales se han cumplido para el caso en comento.

En especial, para la comunidad es necesaria la comunicación establecida en el artículo 116 Bis letra F, e) que exige una comunicación escrita enviada por carta certificada, con una antelación de al menos treinta días a la presentación de la solicitud, a la junta de vecinos respectiva y a los propietarios de todos los inmuebles que se encuentren comprendidos total o parcialmente en el área ubicada al interior de la circunferencia que tiene por centro el eje vertical de la torre y un radio equivalente a dos veces la altura de la misma, incluidas sus antenas, incluyendo la sanción a esta omisión, El incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos anteriores acarreará la denegación del permiso de instalación o quedará sin efecto de pleno derecho, si es que se hubiese otorgado.

Sin embargo, esto no se ha realizado, porque el artículo 116 bis h, inciso final señala; La instalación de antenas y sistemas radiantes en una torre ya construida producto de la autorización para colocalizar otorgada por el concesionario en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 bis F no requerirá permiso o aviso alguno de la Dirección de Obras Municipales respectiva, así las cosas, lo que están haciendo es primero instalar un poste de 18 metros, esperar que pasen unos días, y luego solicitar la autorización para instalar la antena de telecomunicaciones en un poste ya existente, lo que los libera de cumplir con todos y cada uno de los requisitos que prescribe la legislación, en definitiva es una forma de burlar la ley, tal como se procedido en este caso.

Solicitan con la presente acción constitucional: 1. Que se declare ilegal la instalación del poste y antena de telefonía celular en RUTA E 30F, Camino Papudo a Zapallar, N°820, Comuna de Papudo. 2. Se



ordene la demolición de la torre soporte de antena instalada. 3. Se condene en costas a los recurridos, en la medida de que sean responsables de los actos ilegales y arbitrarios que motivan esta acción cautelar.

A folio 9 evacua informe Rene Jiménez Julio, abogado de la empresa Andean Telecom Partners Chile SpA.

Alega en primer término la falta de individualización de los recurrentes, ya que la comunidad contempla 124 propietarios residentes los que no están indicados, y de acuerdo a la normativa, el recurso de protección no es una acción de carácter popular, sino por el contrario es una acción personal en que sólo el ofendido o afectado puede recurrir, o bien puede interponerse el recurso a nombre de otra persona, **pero** individualizando determinadamente a ésta, ya que es una exigencia para la procedencia del recurso que se indique quien es el ofendido.

En segundo lugar, interpone excepción de cosa juzgada, ya que cabe consignar que en el Recurso de Protección Rol N°4709-2024 seguido ante la Il. Corte de Valparaíso, como en el Recurso de Protección Rol 33-2025 también interpuesto ante esta Il. Corte, se recurrió por el mismo motivo: por la amenaza y vulneración que supone la instalación de una torre de luminaria, tipo monoposte, en la Ruta E30F, Camino Papudo a Zapallar N°820, donde se ubica el ingreso al Condominio Vista Mar, comuna de Papudo, Quinta Región, en el que se instalaría un sistema radiante de telecomunicaciones, vulnerando las garantías constitucionales consagradas en los artículos 19 N° 1 y N° 24 de la Carta Fundamental, se cumplen con los presupuestos de la cosa juzgada, identidad legal de las personas, cosa pedida y causa de pedir.

El Recurso de Protección, Rol N° 4709-2024, ya fue visto y conocido por esta Il. Corte, quien en definitiva lo rechazó, sentencia que fue confirmada por la Excma. Corte Suprema.

En tercer lugar, hace presente la extemporaneidad de la acción constitucional, ya que la misma parte recurrente reconoce expresamente que el 13 de Junio de 2024, interpuso Recurso de Protección, bajo el Rol N°4709-2024, ante esta misma Il. Corte por los mismos hechos materia del presente recurso, estos es, por la instalación de un poste de iluminación que se serviría para colocalizar un sistema radiante de telecomunicaciones, en la Ruta E30F, Camino Papudo a Zapallar N°820, donde se ubica el ingreso al Condominio Vista Mar, comuna de Papudo, Quinta Región.

Sin embargo, pretende confundir al indicar como supuesta fecha de conocimiento de la instalación del poste el día 05 de diciembre del año 2024, pero lo cierto es que, conforme al mismo texto del escrito del recurso de protección, resulta evidente que la parte recurrente tuvo conocimiento de la instalación del poste de iluminación con 14 de mayo de 2024, por lo que desde esa fecha hasta el día del ingreso del



presente Recurso a la Il. Corte de Apelaciones de Valparaíso han transcurrido más de 07 meses.

En cuanto al fondo, dan cuenta que ellos suscribieron con la Dirección de Vialidad Urbana del Ministerio de Obras Públicas, a través de la División de Infraestructura Vial Urbana D.V., con fecha 19 de enero de 2023, un Convenio para el desarrollo del “*Proyecto de Instalación de Poste con Luminaria y Gabinete para Plan Piloto de Infraestructura, en rutas administradas por la Dirección de Vialidad*”, aprobado a través de Ordinario DV N° 170 de 25 de enero del año 2023, para el uso de la faja fiscal de las Rutas de los Caminos de Tuición de la Dirección de Vialidad.

En virtud de dicho Convenio se acordó una iniciativa público – privada, destinada a desplegar luminaria LED para la vía pública en varios sectores dentro de diferentes comunas del territorio nacional, dentro de la denominada faja fiscal, entre los cuales estaba un poste de luminaria pública de tecnología LED en la Ruta E30F, Camino Papudo a Zapallar N°820, comuna de Papudo, Región de Valparaíso, la cual proveería una mejor iluminación y, por ende, mayor seguridad y protección a los vecinos del sector, la cual tenía en miras el propósito de beneficiar a sus vecinos con mayor seguridad, bienestar y calidad de vida de los mismos.

Una vez construidos y autorizados por la Dirección de Vialidad, ATP puede destinar los postes de luminaria del proyecto a la prestación de servicios de localización de distintos operadores de telecomunicaciones mediante la celebración de los contratos de arrendamiento de infraestructura que sean necesarios para el desarrollo de la Red Pre 5G.

Contando con la autorización respectiva de la autoridad competente en el uso de Fajas Fiscales, y habiendo contratado la asesoría mandatada, la empresa procedió, en consecuencia, a la instalación del poste de luminaria objeto del *Proyecto Instalación de Poste con Luminaria y Gabinete para Plan Piloto de Infraestructura* en los sitios debidamente autorizados por la autoridad competente, en este caso, la Dirección de Vialidad del MOP.

Sin embargo, una vez con el personal en terreno, la empresa Asesora a la Inspección Fiscal del MOP en coordinación con la comunidad del sector, entre ellos, el **CONDominio VISTA MAR ORIENTE** de Papudo (parte del condominio al que pertenece la recurrente) y otros vecinos, se acordó voluntariamente modificar levemente la ubicación de la luminaria con el objetivo de hacer más eficiente su luminosidad y poder mimetizar la infraestructura con camuflaje de color verde y trasladándola al costado de un pino que existe en lugar, con el fin de que el color en conjunto con la especie arbórea y sus ramas permitieran mimetizar la postación naturalmente, siempre dentro de la denominada faja fiscal, cuya administración recae exclusivamente en la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas -MOP.



Cabe hacer presente que la luminaria objeto de este recurso se encuentra al frente de un muro del espacio común del CONDOMINIO VISTA MAR ORIENTE, quién firmó en señal de aceptación la carta de recepción que se menciona más adelante, y NO de la recurrente COMUNIDAD CONDOMINIO VISTA MAR.

Como muestra de este trabajo colaborativo voluntario de la empresa ATP y la misma Dirección de Vialidad con la comunidad, el **Presidente del Comité de la COMUNIDAD CONDOMINIO VISTA MAR ORIENTE** (no el recurrente) suscribió una carta de recepción de obras, el que acredita que tanto los trabajos y la ubicación fueron a satisfacción de la Comunidad que preside, la que además certifica a satisfacción del Inspector Fiscal del MOP, coordinador del respectivo Convenio, la modificación de las coordenadas de su ubicación.

La ubicación antes señalada se encuentra debidamente autorizada también por la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, mediante su Ordinario N° 5614 de fecha 25 de junio del año 2024, el que reemplazó al anterior por ubicación modificada, Ordinario DV N° 6597 de fecha 27 de julio de 2023, ambos de la División de Infraestructura Vial Urbana, el cual se encuentra debidamente acompañado en el Segundo Otrosí de este Informe, el que autoriza el despliegue de la luminaria de ATP en las coordenadas donde actualmente se encuentra instalada,.

Así las cosas, nunca ha existido una instalación o desplazamiento de ubicación de la postación arbitraria o ilegal de parte de la recurrente quien siempre ha contado con la autorización previa del Dirección de Vialidad del MOP, de manera que ATP ha actuado de forma legítima, en cumplimiento a la normativa vigente, sin que en su actuar se pueda advertir arbitrariedad o incumplimiento a la legislación y normativa alguna, muy por el contrario, ha actuado conforme a derecho, teniendo todas las autorizaciones para realizar las obras objeto de reproche, considerando la naturaleza jurídica de la faja fiscal.

A folio 10 evacua informe Álvaro Alrruiz Fajuri, Director Nacional de Vialidad (S), quien indica que de acuerdo DFL N° 850/1997, se dispone las competencias y facultades que tiene la Dirección de Vialidad sobre las fajas de los caminos públicos, pudiendo autorizar, las instalaciones que ocupen los caminos públicos y sus respectivas fajas de dominio público u otras obras viales regidas por esta ley.

Agrega que a través de un Convenio suscrito entre la Dirección de Vialidad y la Empresa Andean Telecom Partners Chile Spa., se autorizó a usar la faja de los caminos de tuición de la Dirección de Vialidad, en el marco del “Proyecto de Instalación de Poste con Luminaria y Gabinete para Plan Piloto de Infraestructura ”

La autorización para la instalación del poste fue otorgada el 27 de julio de 2023, constando una serie de obligaciones que debe dar la empresa, concluyéndose la obras el día 21 de agosto de 2023, con la



Asesoría de un Inspector Fiscal que emite el Certificado de correcta ejecución de las obras.

Una vez instalado el poste, la Dirección de Vialidad recibió una serie de reclamos de parte del Presidente de Comité Comunidad Vista Mar Oriente Papudo, efectuados a través de la Ley de transparencia.

Dichos reclamos versaban sobre la oposición de la comunidad con el lugar en donde había sido instalado el Poste. Luego de una serie de reuniones entre el Servicio, la empresa Andean Telecom Partners Chile SpA., y la Comunidad del Condominio, se logró llegar a un acuerdo que quedó reflejado en la Minuta de Reunión de fecha 19 de abril de 2024, en la cual se resuelve en síntesis que el poste se emplazará en una nueva ubicación que presentará la comunidad.

Con fecha 30 de abril, el Presidente del Comité Comunidad Vista Mar Oriente Papudo, comunica a la empresa la aprobación de la Asamblea de la Comunidad para la nueva instalación del Poste. De esta manera, la ubicación quedó reflejada en el Certificado de Recepción de trabajos el 21 de junio de 2024.

Actualmente las obras ejecutadas se encuentran con una recepción provisoria, mientras no se efectúe la entrega de las obras del proyecto en los planos As Built, de parte de la empresa.

Indica que mediante oficio Ord 5614, se estable expresamente que la conformidad técnica solo está referida a la instalación de quipos pasivos en infraestructura existente, esta nueva instalación adosada no podrá realizar ninguna transmisión y recepción de ondas radioeléctricas sin entregar antes a esa Dirección la concesión correspondiente o permisos necesarios de acuerdo a la legislación vigente de telecomunicaciones en relación al tipo de equipamiento que se instalará.

Acompaña documentos

A folio 16 evacua informe doña Eliana Muñoz Zoffoli, Fiscal Nacional del Ministerio de Obras Públicas, quien evacua informe en los mismos términos y fundamentos esgrimidos en el presentado a esta Iltrma. Corte por el Director Nacional de Vialidad de este Ministerio de Obras Públicas, el que para estos efectos doy por enteramente reproducido.

A folio 18 evacua informe Javiera Espinoza Morales, abogada en representación de entel PcS Telecomunicaciones S.A, alega la falta de individualización de los recurrentes, extemporaneidad de la acción y cosa juzgada, en los mismos términos ya expuestos.

En cuanto al fondo, indica que ingresó a la Dirección de Obras Municipales de Papudo un aviso de instalación conforme a lo dispuesto en el artículo 116 bis G de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, es decir, para adosar una antena al poste de propiedad de Andean Telecom Partners Chile Spa.

Consecuentemente, ENTEL PCS no ha cometido acto arbitrario ni ilegal alguno; no existe privación, amenaza o perturbación que dé cuenta de la existencia de alguna vulneración a los derechos y garantías



que se invocan en el libelo proteccional, es más, actualmente dicha antena NO se encuentra operativa.

A folio 27 se prescinde del informe de la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Papudo y se ordena traer autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

I. En cuanto a falta de individualización de los recurrentes

Primero: Que, el recurrente ha comparecido en representación de los propietarios de la Comunidad Vista Mar, por actos que afectarían derechos fundamentales de los mismos, y que atendida la naturaleza de la presente acción cautelar no resulta indispensable ni necesaria la individualización de cada uno de los comuneros recurrentes.

II. En cuanto a la excepción de cosas juzgada

Segundo: Que, la excepción alegada será rechazada, toda vez que los efectos derivados de la cosa juzgada material no resultan procedentes en sede de protección, atendida la naturaleza cautelar, urgente y excepcional de la acción consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política. En consecuencia, es admisible la interposición sucesiva de este tipo de acciones fundadas en hechos idénticos en tanto persista la afectación de garantías fundamentales, preservando así su función cautelar y no declarativa.

III. En cuanto a la extemporaneidad de la acción

Tercero: Que, esta alegación será desestimada, por cuanto del tenor del presente recurso aparece que el actor ha reclamado la intervención cautelar de esta Corte, respecto del actuar de una de las recurridas de 5 de diciembre de 2024 cuyos efectos se mantienen hasta la actualidad, teniendo, además, en consideración que se trata de una acción constitucional de urgencia y que a su juicio subsistiría el daño alegado por el recurrente.

IV. En cuanto al fondo:

Cuarto: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a restablecer el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo.

Quinto: Que, en la especie, el acto arbitrario e ilegal denunciado por las recurrentes, se refiere a la instalación de una torre soporte en un lugar que corresponde al ingreso del Condominio Vista Mar, comuna de Papudo, instalación de una antena de 18 metros con sistema radiante en telecomunicaciones, lo cual generaría un grave perjuicio en la salud de las recurrentes, además, de afectar su derecho de propiedad.

Sexto: Que, controvirtiendo las citadas alegaciones, los recurridos indican que mediante Resolución Exenta del Director de



Vialidad N° 170, de 25 de enero de 2023, se aprobó el convenio entre la Dirección de Vialidad y la Empresa Andean Telecom Partners Chile Spa, para el uso de la faja fiscal de las rutas de los caminos públicos de competencia de la Dirección de Vialidad en el proyecto de instalación de luminarias Led del sector, por lo que su actuar no sería ilegal.

Séptimo: Que, por su parte la recurrida Empresa Entel Pcs al evacuar su informe indica que su actuar no ha sido ilegal o arbitrario, ya que el propio inciso 7 del artículo 116 bis G, de la Ley General y Urbanismo, señala que para la instalación de una antena que se adosa al poste de alumbrado público únicamente debe dar aviso a la Dirección de Obras Municipales de la ciudad correspondiente, no requiriendo de otra autorización expresa.

Además, agrega que actualmente la antena no se encuentra operativa.

Octavo: Que, para resolver el presente arbitrio se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 116 bis G inciso séptimo, que dispone: *“Tanto a las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones a que se refiere este artículo, que se adosen o adhieran a una edificación preexistente, como a los postes de alumbrado público o eléctrico, elementos publicitarios, señalética o mobiliario urbano en cualquier altura, no les será exigible el permiso que se contempla en el inciso primero del presente artículo, debiendo cumplir sólo con el aviso de instalación establecido en el artículo 116 bis H. Dichas estructuras deberán cumplir condiciones de armonización con el entorno urbano y la arquitectura del lugar donde se adhieran o adose”*.

Noveno: Que, no advirtiéndose incumpliendo alguno por parte de los recurridos a la normativa señalada en el motivo anterior, no es posible en consecuencia, verificar la existencia de un acto ilegal, ni de una afectación de garantías fundamentales, la presente acción no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza, sin costas**, la acción constitucional de protección deducida por la Comunidad Condominio Vista Mar, en contra de Ministerio de Obras Públicas; Dirección de Vialidad de Valparaíso; Empresa Andean Telecom Partners Chile Spa; Entel Pcs Comunicaciones S.A, y Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Papudo.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

N°Protección-33-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVCWXUWXNDJ



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVCWXUWXNDJ

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Rafael Francisco Corvalan P., Claudia Elena Parra V. y Abogado Integrante Ricardo Enrique Saavedra A. Valparaiso, seis de mayo de dos mil veinticinco.

En Valparaiso, a seis de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVCWXUWXNDJ